

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2777/2014

ACTORES: BLANCA BERNARDINA
ZEPEDA MÉZQUITA Y LEOBARDO
VÁZQUEZ BRIONES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA, ANTES
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo del escrito presentado por Blanca Bernardina Zepeda Mézquita y Leobardo Vázquez Briones, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, antes

Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del expediente disciplinario 62/2014, en la que declara infundada la denuncia interpuesta por los promoventes; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, Leobardo Vázquez Briones y Blanca Bernardina Zepeda Mézquita presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

II. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre posterior, los miembros de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, emitieron resolución en el procedimiento disciplinario expediente 62/2014, en la que se declaró infundada la denuncia interpuesta por los actores.

III. Juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución precisada, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los

recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite y turno. Por acuerdo de veintisiete de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-2777/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6558/14 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Radicación y solicitud de constancias. Por acuerdo de tres de diciembre del año en curso, el Magistrado Ponente acordó radicar el presente asunto y dado que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citada al rubro se presentó directamente ante esta Sala Superior, ordenó a la instancia partidista rendir el informe circunstanciado correspondiente y remitir las constancias de sus actuaciones respecto al presente asunto.

VI. Remisión de constancias. El doce de diciembre del año en curso, mediante oficio SGA-JA-3606/2014, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria envió su informe circunstanciado y demás documentación que la responsable consideró pertinente anexar.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, al considerar que

se encontraba debidamente sustanciado el expediente, procedió a cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista nacional, por lo que se trata de la posible vulneración al derecho de afiliación, en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores.

SEGUNDO.- Estudio de Procedencia.- En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

2.2. Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues los actores presentaron su demanda el veintisiete de noviembre del año en curso, siendo que el plazo para impugnar la sentencia reclamada transcurrió del veinticuatro de noviembre al veintisiete de noviembre del presente año.

2.3. Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que los actores cuentan con legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por dos ciudadanos, para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista, por lo que se da la posible vulneración al derecho de afiliación, en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores.

2.4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una resolución dictada dentro de un medio intrapartidista en el que fueron los denunciados y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la resolución que se reclama no procede algún otro medio de impugnación.

TERCERO. Cuestión previa. De las constancias de autos se advierte un escrito fechado el veintiséis de noviembre del presente año, signado por los hoy accionantes, dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mismo que fue presentado el dos de diciembre del año en curso, en alcance a su escrito de demanda presentado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Para este órgano jurisdiccional, es menester realizar un pronunciamiento en relación a tal escrito con el fin de poder considerar si el mismo debe ser tomado en cuenta o no al momento de dictar la presente resolución.

Al respecto, cabe destacar que la figura con la cual se denomina el escrito, esto es "en alcance" es inexistente en el derecho electoral; sin embargo, tal escrito podría considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que, de la lectura del mismo se obtienen mayores argumentos a los planteados en el escrito de demanda, presentado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Ahora bien, de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, por cuanto hace a la ampliación de demanda, se tiene que la misma es admisible únicamente cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, así como que su presentación debe darse en el mismo plazo que se tenga para impugnar, tal y como se sustenta en las jurisprudencias, 18/2008 y 13/2009, cuyos respectivos rubros son: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.

Por lo tanto, toda vez que el referido escrito fue presentado el dos de diciembre, es decir, dos días después de haberse vencido el plazo para impugnar la resolución intrapartidista y que, además, en él no se relacionan hechos supervenientes o desconocidos por los actores, sino nuevos argumentos para atacar el acto impugnado, no ha lugar a admitir el escrito de ampliación.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que los promoventes solicitan la revocación de la resolución recaída en el proceso disciplinario intrapartidista radicado bajo el expediente 62/2014, misma que declaró infundada la denuncia interpuesta por los actores, dejando a salvo los derecho partidarios de Marco

Antonio León Hernández, haciendo valer los agravios esenciales siguientes:

Agravios

1. Los actores aducen una supuesta violación a su derecho de afiliación, en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria, pues la resolución recaída dentro del referido procedimiento disciplinario intrapartidista violentó las garantías de legalidad y exhaustividad, al realizar la autoridad responsable una indebida valoración de las pruebas técnicas que fueron ofrecidas por la promovente, así como al dejar de ponderar la reincidencia en la violación de los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, por parte de Marco Antonio León Hernández.

En dicho procedimiento disciplinario intrapartidista, los actores solicitaron se impusiera la sanción de expulsión como militante del referido partido político a Marco Antonio León Hernández, por la supuesta actuación de manera contraria a lo que disponen el numeral 10 de la Declaración de Principios y el 7.9 del Programa de Acción, al suscribir la Iniciativa de Acuerdo por la cual la LVII Legislatura del Estado de Querétaro declara la Charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro, incumpliendo con el deber de proteger y preservar al medio ambiente y la biodiversidad. Lo anterior, tomando en cuenta que el denunciado había sido sancionado, previamente, con la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas, toda vez que había apoyado diversa iniciativa por la cual se promovió la tauromaquia.

2. Violación a su derecho de petición, al no haber dado cauce legal correspondiente a la denuncia presentada, y no haber impuesto la sanción correspondiente a Marco Antonio León Hernández, por haber violentado los documentos básicos partidistas.

Consideraciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano

1. En su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano hizo constar que mediante diversas actuaciones que se realizaron dentro del procedimiento disciplinario intrapartidista se garantizó el derecho de audiencia de los actores, así como otras formalidades del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 64 y 72, numerales 4 y 6 de los Estatutos partidistas y 18 y 20 del Reglamento de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

2. Asimismo, contrario a lo que señalan los actores, la responsable sí hizo referencia en su resolución de veinticinco de septiembre del anterior proceso disciplinario intrapartidista en el que se vio involucrado Marco Antonio León Hernández, sin embargo, argumenta que a diferencia de lo resuelto en el expediente 37/2013 en el que se confirmó su responsabilidad, por contravenir los documentos básicos partidistas, en

específico lo relativo a la obligación de promover el respeto al medio ambiente y la biodiversidad, al firmar una iniciativa de promoción a la tauromaquia; en el presente caso, la suscripción de una iniciativa de acuerdo por la cual la LVII Legislatura del Estado de Querétaro declara la Charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro, resultó conforme al orden jurídico nacional vigente y, por tanto, a lo dispuesto en sus propios Estatutos que señalan que el partido político en todo momento respetará y hará valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ya que existe un Decreto Presidencial de 1933 que reconoce a esta actividad como Deporte Nacional por Excelencia, con base en lo cual consideró infundada la denuncia presentada por los actores.

Consideraciones de la Sala Superior

Por cuestión de técnica, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden al que proponen los enjuiciantes en su escrito de demanda. En este sentido, es ilustrativa al efecto, la jurisprudencia S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 125, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Los hechos que motivan el medio de impugnación interpuesto por los actores se relacionan con la supuesta violación de documentos básicos partidistas por la actuación de un militante en el desempeño de su función de legislador local,

y si bien los actores señalan que la resolución hoy impugnada fue contraria a las garantías de legalidad y exhaustividad, así como a su derecho de petición, sus agravios resultan **infundados** bajo las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior ha señalado con anterioridad que¹, como se establece en la Constitución Federal y, en su caso, las locales, las libertades o derechos fundamentales se encuentran limitados en su ejercicio a nivel constitucional, por los derechos de terceros, así como por los intereses generales, inmersos en el concepto de orden público; por lo que para garantizar el ejercicio de esos derechos, así como la conservación de los valores representados en ellos, se hace indispensable el otorgamiento al Estado del *ius puniendi*, integrado por dos grandes ramas: la del derecho penal, encargada de proteger los valores considerados como de mayor importancia, y la del derecho administrativo sancionador, a través de las cuales se determina la responsabilidad y se establece e impone una sanción, a quienes conculcan la normatividad.

De esta premisa se sigue, al guardar la potestad sancionadora de los partidos políticos una congruencia sistémica, en lo tocante a que en ella no se pueden restringir derechos fundamentales en mayor medida que las restricciones previstas a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de los servidores públicos, es evidente que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias,

¹ En específico, relativo a la sanción de conductas de diputados locales militantes de partidos políticos por contravenir documentos básicos de dichos institutos políticos, así lo estableció al resolver el SUP-JDC-14852/2011.

también se encuentran condicionadas a respetar los principios referidos.

Así, en el caso de los partidos políticos las sanciones que se impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se armonicen los derechos fundamentales, entre ellos los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado.

Además las previsiones para reprimir conductas de los militantes de los partidos políticos, no deben traducirse en conminaciones, obstáculos, limitaciones, condicionantes o cargas, para que los servidores públicos miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, acorde con las facultades y obligaciones previstas en las normas jurídicas que regulen su actuación.

Por lo mismo, en aras de hacer efectiva la seguridad jurídica de los ciudadanos afiliados, un régimen sancionador de carácter subsidiario, subordinado y condicionado, no puede establecer una situación que trascienda del ámbito interno y que incida en el desarrollo ordinario de las tareas propias del Estado, desempeñadas por ciudadanos.

Esta conclusión permite sostener que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida por el artículo 39, párrafo 1,

inciso k, de la Ley General de Partidos Políticos a las organizaciones partidistas no puede extenderse más allá del ámbito de actuación del partido político, entendido como el funcionamiento interno y la imagen que pretende proyectar hacia la ciudadanía.

Las normas internas de los partidos políticos no deben traducirse en instrumentos coercitivos que, por cuestiones de hecho, se traduzcan en lineamientos incondicionales para los ciudadanos en el desempeño de cargos públicos y, con mayoría de razón, aquellos de elección popular, toda vez que, estos últimos ejercen el cargo como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas.

Así, los ciudadanos que ejercen cargos públicos de representación popular, se encuentran obligados, primordialmente a desempeñar el cargo respectivo, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales en que se establezcan los deberes, derechos, facultades y obligaciones del servicio público que ejercen y, de manera secundaria atender a la normativa interna del partido político al que pertenecen.

Es claro que los servidores públicos que militan en partidos políticos, entre ellos los de elección popular, se encuentran en una situación de sujeción especial a la normativa partidaria, toda vez que, como ya se expresó, por esa condición o calidad concreta, tiene deberes y obligaciones específicos impuestos en normativa jurídica de jerarquía prioritaria, como son la Constitución y la Ley.

Por ello, dada su investidura o reconocimiento entre la ciudadanía y la militancia, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en el desempeño del cargo público que ostenta y en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales y partidarios, cuya vigencia también debe velar, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.

Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora de los ordenamientos internos de la propia fuerza política, el órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, la existencia de la conducta y, posteriormente, a verificar si la actuación imputada se realizó en cumplimiento de una obligación jurídica o en ejercicio de una facultades propias del cargo y, de haber acontecido de esa manera, debe verificar si el servidor público se circunscribió al cumplimiento de esas obligaciones o si, por el contrario, se actualizó un abuso o exceso en el ejercicio de la misma, con la finalidad de perjudicar a la fuerza política a la que pertenece.

Para el caso de que se determine que la conducta imputada se ejerció con estricto apego a la normativa aplicable y en cumplimiento de una obligación constitucional o legal, resulta evidente que la imposición de una sanción resultaría desproporcionada, injustificada, irracional y desmedida.

Pero más aún, el diseño constitucional mexicano ha reconocido una garantía institucional a favor de los legisladores, desde la Constitución Federal, en el artículo 61 y, aplicable al

presente caso, en las Constituciones Locales, como sucede en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que señala:

“Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.”

En esa disposición jurídica se prevé esencialmente, que los diputados se ubican en un status jurídico especial, por el hecho mismo de formar parte del Poder Legislativo, dado el cargo que ostentan, con lo cual quedan dotados de un régimen de inviolabilidad para el desempeño de sus funciones.

Desde la doctrina, la esfera de aplicación de la inviolabilidad parlamentaria se ha estudiado a partir de cuatro puntos de vista²:

o *Ratione personae*. Se aplica principalmente a los legisladores, pero en ciertos países se prevé también para los ministros y para todas aquellas personas que participen en las actividades parlamentarias.

o *Ratione temporis*. El comienzo de esta garantía institucional puede ser al momento de la elección; con la validación de la misma o con la prestación del juramento parlamentario. En algunos países sólo existe durante las reuniones del Poder Legislativo (Reino Unido). En otros, la inviolabilidad respecta toda circunstancia, esté o no en sesiones

² Marc Van der Hulst, *El mandato parlamentario. Estudio comparativo mundial*, Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2000, http://www.ipu.org/PDF/publications/mandate_s.pdf , revisado a 15 de diciembre de 2014.

el Congreso (Dinamarca, Gabón). Este privilegio termina al expirar el mandato o con la disolución del Parlamento.

o *Ratione loci*. La inviolabilidad se aplica al ejercicio del mandato legislativo más que un lugar específico. De esta manera, quedan excluidos de esta garantía los actos que no puedan relacionarse con el ejercicio del mandato parlamentario, incluso si tiene lugar dentro del recinto legislativo.

o *Ratione materiae*. Los discursos pronunciados en la tribuna de la Asamblea o en comisión, las propuestas de ley o de resolución, los votos, las preguntas escritas u orales y las interpelaciones se consideran en todas partes como protegidas por la inviolabilidad parlamentaria. En la mayoría de los países, no se puede considerar responsable a un legislador de las intervenciones orales o los votos incluidos en publicaciones oficiales del Parlamento.

Bajo esta lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 27/2009³, ha sostenido que:

Este Tribunal Pleno comparte la anterior interpretación, en cuanto que (i) la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el diputado o senador actúa en desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias, que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta

³ Así lo resolvió, el 22 de febrero de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de 8 votos; los señores Ministros Valls Hernández y Presidente en funciones Aguirre Anguiano votaron en contra. Ausente el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, quien no asistió, por estar realizando actividades inherentes a su cargo.

y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente sitúa al legislador en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

En el mismo entendido, esta Sala Superior ha afirmado que los diputados gozan de inviolabilidad en sus opiniones, tienen la facultad de iniciar leyes y decretos y participar en la discusión, votación y aprobación de dichas normas, así como de aprobar, reformar, abrogar o derogar las existentes, en todos los ámbitos de competencia de la Legislatura, mismas que incluyen a los ciudadanos y a los ayuntamientos como sujetos obligados, los cuales quedan vinculados por los actos del órgano legislativo. Entre los deberes de los diputados, que para cumplirlos implican a su vez las facultades necesarias para atenderlos cabalmente, se encuentran los de velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas y fungir como gestores de las demandas o peticiones de los habitantes, lo cual sin duda les faculta para ejecutar por sí y ante sí los actos necesarios para realizar esa actividad, con independencia incluso de la voluntad de los particulares; también deben visitar su Distrito y rendir informes, tanto a la legislatura como ante sus electores.

Ese conjunto de atribuciones demuestra, que el cargo de diputado efectivamente dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado, lo ubica en una posición de supra a subordinación frente a los particulares e incluso de otros entes, en tanto que el diputado, al formar la Legislatura, detenta el poder público que a ésta corresponde, a virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública cuyo origen es precisamente la ley.

De igual modo se percibe que la voluntad individual del diputado conforma la voluntad del órgano colegiado, y por lo mismo el conjunto de las voluntades de los diputados constituyen la voluntad colectiva conforme a la cual se emiten acuerdos y toman las decisiones que (como las leyes) crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, pues no requieren acudir a otros órganos de gobierno ni precisan del consenso de la voluntad de los afectados.

Por ello, este órgano jurisdiccional advierte que acorde con lo previsto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; se deriva que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias en el ejercicio de competencias y funciones que le correspondan como legislador.

Así, si los diputados no pueden ser reconvenidos por las manifestaciones que realicen en el desempeño de la función pública, con mayoría de razón no pueden ser sancionados por la emisión de su voto en un sentido determinado.

La inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público.

Conforme con lo antes apuntado, son incorrectas las consideraciones expuestas por los actores, que se han sintetizado en esta resolución, dirigidas a atacar la resolución intrapartidista y a valorar la sancionabilidad de los actos realizados por el Marco Antonio León Hernández en su carácter de diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, al suscribir y votar a favor una Iniciativa de Acuerdo por la cual se declara la Charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro.

Lo anterior, como se ha señalado, porque la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ocupa el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular del orden legislativo.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que, como ya se dijo, el ámbito de actuación de los partidos políticos debe circunscribirse al cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados, su organización y funcionamiento

interno y al cuidado de su imagen pública; sin embargo, no puede entenderse que la atribución sancionadora tenga la amplitud o entidad suficiente para incidir en el funcionamiento de los órganos de gobierno, en particular de los órganos legislativos, ni en las actividades que conforme a la Constitución y la Ley les corresponde llevar a cabo a representantes de elección popular que lo integren, por no ser la función jurídica por las que se otorgó esa potestad.

De esta manera, si los actores consideraron que se debió sancionar a Marco Antonio León Hernández por suscribir y votar a favor de una Iniciativa de Acuerdo, ya que ella podría ser contraria a los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, en específico al numeral 10 de la Declaración de Principios, así como al 7.9 del Programa de Acción, que se dirigen a proteger el medio ambiente y la biodiversidad; debe señalarse que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran impedidos para imponer sanciones a los militantes que lo integran por ejercer el cargo de legislador para el que fueron electos conforme a la normativa aplicable, porque ello implica la pretensión de subordinar el ejercicio de la función pública a las determinaciones e intereses partidarios, situación que también es ajena a la naturaleza de los partidos políticos y escapa de su ámbito interno.

Ello es así, en virtud de que, como ya se señaló, la atribución de los partidos políticos para reprimir conductas de sus militantes, se circunscribe al ámbito interno, y no pueden limitar o reprimir a los servidores públicos de elección popular

en el ejercicio del cargo para el que resultaron electos, además de que tampoco deben contravenir disposiciones constitucionales y legales tendentes a proteger el normal desarrollo de las actividades del órgano legislativo.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar por las razones expuestas la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en el expediente disciplinario 62/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en el expediente disciplinario 62/2014.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores, en el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda; por **oficio** a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 84, numeral 2, incisos a y b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR O. NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

